



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210006600
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS
FECHA	28 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 25 de enero de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 25 de enero de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”; pero también se observa que:

1. La parte demandante realizó la notificación personal del mandamiento de pago al correo electrónico elba-96@hotmail.com, perteneciente a la demandada AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS; en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.
- 2.- Mediante auto de fecha 27 de mayo del 2021 el despacho resolvió negar el auto de seguir adelante la ejecución, fundamentándose en la providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-0 de la Corte Suprema de Justicia y la falta de envío de la notificación por aviso al correo electrónico precitado.
- 3.- El precitado auto no tuvo presente lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; la cual señala que:

“El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” (subrayado fuera de texto).

“El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento”.

“344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo



argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción".

En consecuencia de lo anterior y en aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se observa que es procedente dejar sin efecto el auto de fecha 27 de mayo del 2021 y negar la solicitud de emplazamiento de la demandada AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS, por encontrarse notificada la demandada del mandamiento de pago objeto del presente proceso.

Referente al trámite subsiguiente de seguir adelante la ejecución, este despacho considera procedente resolverlo una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En razón de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el emplazamiento al demandado AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de fecha 27 de mayo del 2021, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el despacho el presente proceso para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c67284dde0b0de09bd51429e921866f0d52d042ed41c9c0dcf8e7732ab1510**

Documento generado en 28/03/2022 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00820-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	KEVIN DE JESUS BLANCO SARMIENTO
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 17 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 17 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUS-644. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada KEVIN DE JESUS BLANCO SARMIENTO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c61af32215750af00478e9a187046977dd3e27b42773d7a50d5bf5afad7c89**

Documento generado en 25/03/2022 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00063-00
DEMANDANTE	TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO	INVERSIONES SUARZUL SAS
FECHA	28 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL SAS, en contra de INVERSIONES SUARZUL SAS, se observa que:

- Los hechos no cumplen lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP; debido a que contienen imágenes y establecen conceptos jurídicos.
- No se demuestra que el poder judicial fuere remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante; incumpliendo lo establecido el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
- No indica se encuentran los originales de los títulos ejecutivos y demás pruebas que aporta en copia digital; incumpliendo el artículo 245 del CGP.
- La factura de venta No. 1510 no se encuentra debidamente digitalizada; por verse borrosa.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada por la TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL SAS, en contra de INVERSIONES SUARZUL SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ebfa05cbc5d4d0442027daba743604f34b6da3d73a367c4a462fe49b44b74**

Documento generado en 28/03/2022 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>